

miento de escrituras y expedición de testimonios ó copias.

V. Analizar con la mayor imparcialidad, los deberes legales y morales de los notarios y precisar sus límites, para evitar un celo exagerado ó un abandono punible en su desempeño.

Art. 37° El consejo procederá desde luego á formar un programa metódico de las cuestiones á que dé lugar la ley del notariado; y, en vista de él, formulará las tesis relativas á los puntos comprendidos en los incisos I, II y V del artículo anterior; acordará el orden en que se traten, según su importancia jurídica ó la urgencia de las necesidades que hayan de satisfacer; y nombrará sucesivamente á los notarios que deban estudiar las tesis y proponer las soluciones que se sometan á la conferencia, concediéndoles el plazo de uno á dos meses, según las dificultades de la materia. Formulados el programa y las tesis antes referidos, el consejo preparará los relativos á las materias indicadas en el inciso IV del artículo anterior; determinará las épocas y orden en que hayan de tratarse y designará también á los notarios que deban presentar los estudios respectivos. Si algún notario solicitare encargarse de determinada tesis, le será encomendada, y si seis notarios pretendieren que se dé preferencia á determinada tesis, el consejo accederá á su pretensión.

Art. 38° Celebrada cada conferencia, si las conclusiones adopta-

das se refieren á la inteligencia y cumplimiento de la ley del notariado, en el concepto en que lo relacionan los incisos I, II y V del artículo 36°, se comunicarán desde luego á la secretaría de Justicia, para que dicte las providencias ó resoluciones que correspondan. Si las conclusiones fueren relativas á las materias indicadas en el inciso IV del art. 36°, se comunicarán desde luego á todos los notarios, para que las tomen en consideración, y se transcribirán á la secretaría de Justicia.

Art. 39° Cuando el consejo, por propia iniciativa ó por la de algún notario, acordare se trate de adición ó modificación de la ley del notariado, preparará un proyecto motivado ó aceptará el que le fuere propuesto, con las correcciones que juzgue procedentes; presentará el proyecto á la conferencia y, aprobado, lo elevará á la secretaría de Justicia.

Art. 40° El autor de las conclusiones que aprobare la secretaría de Justicia, será mencionado en el acuerdo de la misma secretaría y considerado con aquel mérito en el libro destinado á anotar la conducta de los notarios.

#### SECCIÓN II.

#### *Exámenes.*

Art. 41° El primer consejo procederá desde luego á formular los veinte temas de entre los que debe sortearse el propuesto á cada candidato. Al efecto, cada uno de los

diez vocales presentará dos temas á la consideración del consejo, eligiéndolos de entre los casos más complexos que haya encontrado en su práctica. Cada tema deberá tener una exposición completa y sucinta del caso y de todos los datos que el notario hubiere tenido presentes para resolverlo, sin indicar las cuestiones jurídicas á que hubiere dado lugar, ni las soluciones de aquél ó de éstas. El consejo analizará los temas y los explicará ó modificará, excluyendo los que versen sobre cuestiones abstractas de Derecho ó sobre puntos extraños al notariado. Los temas que fueren aceptados, se numerarán y colocarán en un sobre sellado, y así se conservarán en el archivo del consejo por el secretario.

Art. 42° Si alguno ó algunos de los temas presentados se desecharen, el presidente y secretario del consejo propondrán otros hasta integrar su número legal. En lo sucesivo, el presidente y secretario mencionados propondrán los temas que hayan de substituir á los inutilizados; y si transcurrieren cinco años desde su aprobación, el consejo volverá á considerarlos para desechar los que ya no fueren oportunos é integrará en la forma establecida el número prescripto por la ley.

Art. 43° Recibido de la secretaría de Justicia el acuerdo para algún examen, el presidente convocará al consejo y citará al candidato para que en su presencia se sortee el tema; después de lo cual el

consejo procederá á nombrar tres notarios que integren el jurado, y dos consejeros para que concurran al examen como suplentes de los jurados que no asistieren ó estuvieren impedidos. Los designados podrán excusarse si tuvieren algún impedimento, y la causa será calificada por el jurado. El que dejare de concurrir sin mediar impedimento, será penado con la multa que determine la secretaría de Justicia.

Art. 44° El día señalado para el examen, y tres horas antes de la fijada, el secretario del consejo abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará para que sin auxilio de extraños redacte la resolución. Esta prescripción no obsta para que el candidato se sirva de los libros que llevare ó de los que pudiese proporcionarle el mismo secretario.

Art. 45° El candidato redactará por escrito la resolución y podrá anotar en ella los textos y doctrinas en que la funde. Reunido el jurado, el aspirante dará lectura al tema y á su trabajo, pudiendo exponer verbalmente sus fundamentos y hacer las demás explicaciones que juzgue conducentes. Los jurados procederán á calificar el trabajo conforme á lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la ley del notariado vigente, y pronunciarán su resolución por escrito, motivándola el ponente que designen. El escrutinio será secreto y en la resolución se expresará si el candidato fué apro-

bado ó reprobado por unanimidad ó sólo por mayoría de votos.

SECCIÓN III.

*Informaciones judiciales.*

Art. 46° Al ser citado el presidente para información sobre la conducta de algún aspirante, sobre solvencia de fiador propuesto ó sobre cancelación de fianza, convocará al consejo para que manifiesten los vocales si conocen de ciencia cierta algo que contradiga la pretensión del promovente, ó si están conformes con ella. En el primer caso, el consejo acordará las repreguntas que deban hacerse á los testigos y procurará los elementos de prueba que acrediten las objeciones que formule; en el concepto de que cada vocal está obligado á suministrar al consejo cuantos datos tenga acerca de los puntos, objeto de las informaciones.

SECCIÓN IV.

*Visitas.*

Art. 47° Si la secretaría de Justicia, de oficio, ó á moción del consejo, ordena al presidente la visita de alguna notaría, de algún volumen de protocolo ó de algún instrumento determinado, el consejo nombrará de su seno una comisión de dos vocales, para que practique la visita con arreglo á las instrucciones recibidas de la misma secretaría.

Art. 48° Si la secretaría de Justicia no diere instrucciones especiales para la visita de que se trata, se observarán estrictamente las reglas siguientes:

(a) Si la visita fuere general ó de la notaría, la comisión revisará todo el protocolo ó diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento. Además, se hará presentar las minutas depositadas, los testamentos cerrados que se conserven en guarda y los títulos y expedientes que tenga en su poder el notario, formando un inventario de todo ello para agregarlo al acta de la visita.

(b) Si se hubiere ordenado la visita de algún tomo determinado, la comisión se limitará á examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las escrituras, con exclusión de sus cláusulas y declaraciones.

(c) Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, la comisión examinará los requisitos de forma, la redacción de él y aun sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos á registro.

En todo caso se tomará en consideración el pago del impuesto del timbre y demás derechos fiscales.

Art. 49° En el acta hará constar la comisión las irregularidades que observe; consignará, en general, los puntos en que la ley haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el notario exponga en su defensa. Éste tendrá derecho á un duplicado del acta firmado por la comisión.

Art. 50° El consejo comunicará á la secretaría de Justicia el resultado de la visita, remitiéndole el acta original, y le presentará dictamen, si la misma secretaría lo hubiere pedido.

Si el notario no concurriere á la hora para que se le cite, ó si se resistiere á la visita, la comisión dará parte al consejo para que éste lo comunique á la secretaría de Justicia.

SECCIÓN V.

*Informaciones administrativas.*

Art. 51° Para que la secretaría de Justicia tome en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurren en algún caso en que deba imponerse corrección disciplinaria á cualquier notario en ejercicio, transcribirá la queja respectiva al consejo, el cual nombrará dos vocales para que instruyan la averiguación correspondiente. La comisión oirá y asentará las defensas del notario; recibirá las pruebas que rinda, así como las que presente el quejoso; examinará las demás pruebas que juzgue pertinentes ó que la secretaría de Justicia determine se reciban, y, con protesta de haber procedido imparcialmente y procurado reunir todos los datos que esclarezcan la exactitud y gravedad del caso, devolverá el expediente al consejo, para que éste lo remita á la secretaría de Justicia en el término que ésta hubiere fijado, y con e' correspondiente dictamen en caso de que lo hubiere pedido.

SECCIÓN VI.

*Clausura de protocolos.*

Art. 52° El miembro del consejo

que fuere designado para intervenir en la clausura de un protocolo, por vacante de la notaría, suspensión del encargado de ella ú otro motivo, deberá dar aviso de su nombramiento y del desempeño de su comisión al consejo, para su conocimiento. También deberá procurar que en el inventario correspondiente se incluyan todos los libros que el notario deba llevar con arreglo á la ley, las minutas y valores depositados, los testamentos cerrados que estuvieren en su guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y clientela. Además, formará otro inventario de los muebles y documentos personales del notario para que, con intervención del consejo, sean entregados á quien corresponda.

TÍTULO III.

*Dirección del notariado.*

Art. 53° Siempre que el secretario de Justicia considere conveniente la convocación de la asamblea, del consejo ó de la conferencia, lo comunicará al presidente del consejo para que mande hacer las citaciones respectivas. En dichas sesiones solamente se tratarán las materias que acuerde el secretario de Justicia.

Art. 54° Cuando el secretario de Justicia, ó en substitución de éste el subsecretario del ramo, concurriere á la asamblea, presidirá ésta, cualquiera que sea su objeto.

Art. 55° No se podrá proceder á la reforma ó adición de este regla-

mento, sin obtener previamente la autorización de la secretaría de Justicia; y para que la adición ó reforma surta sus efectos, deberá ser aprobada por siete vocales y sancionada por la misma secretaría.

México, 9 septiembre de 1902.—Un sello que dice: Consejo de notarios del Distrito Federal.—México.—Presidente, *Rafael Pérez Gallardo*.—*M. Martínez Madero*, secretario.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.

México, 9 de septiembre de 1902.—Aprobado y publíquese.—*Fernández*.

-----  
*Instrucciones relativas á la enseñanza de las lenguas vivas en la Escuela N. Preparatoria.*

Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Remito á Ud. las instrucciones adjuntas con el objeto de que formen parte del programa y método de enseñanza de las lenguas vivas, en esa escuela.—Libertad y Constitución. México, 21 de diciembre de 1901. *Fernández*.—Al director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

1.—Si el estudio de las lenguas antiguas tiene por fin esencial cierta cultura del espíritu, las lenguas vivas se enseñan sobre todo para usarlas. El fin que deberá proponerse la enseñanza de una lengua viva, en el curso de los estudios se-

cundarios, será, pues, el de dar al alumno la posesión real y efectiva de esta lengua.

2.—La lengua que hay que enseñar será la lengua corriente. Por esto se entenderá no solamente lo que corresponde á los usos diarios de la vida, sino de una manera general, la que sirve para traducir por la palabra todas las manifestaciones de la vida física, intelectual y social.

3.—Siendo una lengua viva ante todo lengua hablada, el método que más segura y rápidamente conducirá á la posesión de esta lengua será el método oral.

4.—Este método no es exclusivo ni de la lectura de los textos, ni de temas escritos, mas no está suspendida por estos ejercicios; al contrario, se aplica á ellos, de ellos toma origen y en ellos halla materia. Por su continuación misma, realiza para el alumno en primera clase, algunas de las ventajas de una permanencia en país extranjero.

Es innecesario añadir, por otra parte, que, aproximándose en todo al procedimiento natural de la adquisición de las lenguas, debe ser empleado como un verdadero método, es decir, conforme á un plan preciso y siguiendo una graduación continua.

5.—El método oral realiza en primer lugar la educación del oído y de los órganos vocales. Se funda especialmente en la pronunciación. Dar á los alumnos una buena pronuncia-

ción, será, pues, la primera tarea del profesor.

6.—Para evitar que al principio la representación escrita de las palabras falsee la pronunciación de ellas, la palabra hablada deberá preceder á la palabra escrita. Es necesario desde el principio acostumar el oído del alumno á adueñarse exactamente de los sonidos de la lengua extranjera, y su boca á reproducirlos correctamente.

7.—El medio natural de poner en práctica este método oral, es la enseñanza por el aspecto, que liga de un modo directo la palabra al objeto.

El profesor se servirá útilmente de objetos reales ó figurados, de dibujos, de cuadros, etc.

Á estos primeros ejercicios se relacionarán las primeras lecturas y los primeros temas escritos. El profesor juzgará él mismo en qué momento podrá hacer intervenir estos temas, en qué momentos podrá poner un libro en manos de sus discípulos; esperará, en todo caso, que éstos hayan adquirido ya buenos hábitos de pronunciación.

9.—Para reafirmar estos hábitos el profesor velará por que los textos sean siempre bien leídos. Exigirá principalmente del alumno la acentuación exacta de la palabra y de la frase.

10.—Los primeros ejercicios orales y los temas escritos que se refieren á ellos, proporcionarán, al mismo tiempo que el ejemplo, las primeras nociones gramaticales.

La enseñanza más sistemática de la Gramática, cuando llegue el momento de introducirla, será siempre eminentemente sencilla y práctica.

11.—El vocabulario, partiendo de las palabras más concretas, se extenderá poco á poco á las expresiones corrientes de las artes, de las ciencias, de la literatura, sin ir á parar nunca en las terminologías especiales.

No se olvidará, por otra parte, que para poner realmente al alumno en posesión de una lengua, no basta hacerle estudiar su vocabulario y Gramática; es preciso, además, en cada grado del estudio, ejercitarle en servirse de las nociones adquiridas para expresar su pensamiento.

12.—Los ejercicios orales como los ejercicios escritos, continuarán durante toda la serie de las clases; el profesor se aplicará á variar los asuntos de estos ejercicios, á apropiarlos constantemente á la edad del alumno, á su grado de madurez, al conjunto de sus estudios.

El método debe seguir paso á paso el espíritu del alumno en su desenvolvimiento.

13.—Independientemente de la lengua misma, el país extranjero, la vida del pueblo que le habita proporcionarán más particularmente la materia de enseñanza.

Para este efecto, el profesor se servirá útilmente de cartas geográficas, de vistas, periódicos, revistas, colecciones para bibliotecas escolares, etc.